



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 6/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, Inc., contra los artículos 43 numeral 4 y 44 numeral 7 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta contra los artículo 43 numeral 4 y 44 numeral 7 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018), cuyos contenidos son los siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 43.- Propaganda permitida durante la precampaña. La precampaña política es un proceso limitado a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, por tanto, se limitará:</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><i>4) La divulgación de mensajes transmitidos por diferentes vías, tales como teléfonos, facsímiles, correo, internet y otros medios de comunicación digital, con excepción de los medios de comunicación radial y televisiva. La transmisión de mensajes vía llamadas telefónicas solo podrá realizarse de ocho de la mañana a ocho de la noche.</i></p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p><i>Artículo 44.- Propaganda prohibida en el período de precampaña. Durante el período de precampaña o campaña interna, queda prohibido:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>7) La promoción política a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación radial y televisiva.</i></p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, Inc. en cuanto al numeral 4 del artículo 43 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, Inc., contra el artículo 44 numeral 7 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARA no conforme con la Constitución de la República el numeral 7 del artículo 44 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que procede declarar su nulidad.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Fundación Prensa y Derecho, Inc. y el licenciado Namphi Rodríguez; así</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>como también a la procuradora general de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR, la comunicación, por Secretaría, a la Junta Central Electoral, en su calidad de órgano constitucional que regula el proceso electoral, conforme a los establecido en el artículo 212 de la Constitución.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2013-0074, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra los artículos 11, 13 y 17 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).
SÍNTESIS	<p>La presente acción directa en inconstitucionalidad fue interpuesta el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) y, en particular, contra sus artículos 13, 17 y 11. El contenido de los indicados artículos es el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO 11.- Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persigiente puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto</i></p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa.

PARRAFO.- La incautación Podrá comprender todas las partes, piezas o accesorios que hayan sido incorporados a la cosa después de la venta, en reemplazo de otras de que estuviere provista cuando fue vendida; a menos que tales piezas o accesorios estén regularmente amparados en provecho de terceros por contratos de venta condicional.

PARRAFO II.- Cuando el Alguacil encuentre dificultades o negativa de parte del comprador o de terceros, para ejecutar un acto de intimación de pago con secuestro o el Auto de Incautación, podrá requerir de inmediato, directamente, el auxilio de la Fuerza Pública, la cual deberá serle prestada obligatoria e inmediatamente por todas las autoridades policiales y judiciales.

PARRAFO III. Los Alguaciles actuantes, conforme a la presente Ley no incurrirán en el delito de violación de domicilio, por el hecho de penetrar pacíficamente a la morada del comprador, salvo las sanciones disciplinarias a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 13.- Una vez entregada la cosa al persigiente, se procederá entre las partes al ajuste de cuentas, salvo que en el contrato se haya convenido prescindir del mismo. Este debe, en principio, hacerse voluntariamente entre el persigiente y el comprador, y en la forma prevista en el contrato. En ausencia de previsiones relativas al ajuste, o si no hubiere acuerdo, las partes pueden designar uno o más peritos que hagan el ajuste de Cuentas. El interesado deberá intimar a la otra parte para que dentro del plazo de la octava, concurra a la designación de los peritos Y si tampoco hubiere acuerdo para nombrarlos, los nombrará el juez de paz cuando una de las partes lo solicite.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p><i>PARRAFO I.- Para el ajuste, el perito debe tomar en consideración la diferencia entre el estado de la cosa al tiempo de la Venta y su estado actual, las posibilidades de revenderla, o el valor en que haya sido revendido usando el derecho que se le otorga en el Art. 11, las cantidades pagadas a cuenta, la indemnización correspondiente al goce Y uso que ha tenido el comprador mientras tuvo la cosa en su poder; los gastos y honorarios del procedimiento, y cualesquiera otros factores susceptibles de influir en la tasación.</i></p> <p><i>PARRAFO II.- Aquel que resulta deudor del saldo, está obligado a pagarlo en el término de diez francos después de la notificación que le haga la otra parte con mandamiento de pago. Las hojas de ajuste firmada por las partes o por los peritos, según el caso y visada por el Juez constituyen título ejecutivo, en virtud del cual se puede proceder al embargo de los bienes del deudor.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 17.- En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier deposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no tiene aplicación en cuanto se refiere a los que sean objeto de ventas condicionales así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley.</i></p> <p><i>PARRAFO.- Salvo convención contraria, los impuestos y el seguro sobre la cosa vendida deben ser pagados por el comprador.</i></p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), contra los artículos 11, 13 y 17 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior, y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución los artículos 11, 13 y 17 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la parte accionante, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al Congreso Nacional, al procurador general de la República, la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos, Inc. (ANADIVE), la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), la Asociación de Bancos de Ahorros y Créditos y Corporaciones de Créditos (ABANCORD), la Cámara de Diputados y el Senado de la República Dominicana y el Ayuntamiento del Distrito Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

3.

REFERENCIA	1) Expediente núm. TC-04-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation; 2) Expediente núm. TC-04-2016-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA); 3) Expediente núm. TC-04-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S. A.; 4) Expediente núm. TC-04-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internaciones de Petróleo, S. A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S. R. L.; todos contra la Sentencia núm. 242, dictada por la
-------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda que, en calificación de huelga y evacuación de auto de reanudación de labores, fue interpuesta por las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A., contra el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA). Mediante la Sentencia núm. 221/2013, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esa corte declaró ilegal la huelga realizada del doce (12) al quince (15) de abril de dos mil trece (2013) por los miembros del Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) en su condición de trabajadores asalariados de las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A. (DIPSA).</p> <p>Respecto de esta decisión, el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA) interpuso un recurso de casación y, posteriormente, las empresas Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribbean, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S.A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S.A. interpusieron sendos recurso de casación incidental, los cuales fueron declarados inadmisibles mediante la Sentencia núm. 242, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto de los recursos de revisión constitucional a que este caso se refiere.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: 1) DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), por no satisfacer el requisito que se consigna en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; 2) DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA), contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), por no satisfacer el requisito establecido en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; 3) DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa V. Energy, S.A., contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), por extemporáneo; 4) DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las empresas Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S.R.L., contra la sentencia núm. 242, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), por extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Afines (SACTPA), V. Energy, S.A., Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) y Sunix Petroleum, S.R.L.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establecido en el artículo 7.6 de la ley 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Miguel Casilla Cuello, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
-------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la cancelación del nombramiento que ostentaba como mayor de la P.N. el señor Carlos Miguel Casilla Cuello, el siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019). Posteriormente el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve, interpuso una acción de amparo, sobre el alegato de que la Policía Nacional le violó sus derechos fundamentales, a saber, el debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad y el derecho al trabajo, al haberle cancelado su nombramiento como mayor de la Policía Nacional, alegando que supuestamente había incurrido en faltas muy graves, consistentes en supuestamente permitir el paso de una caja conteniendo 21 paquetes de cocaína, en contubernio con los agentes de la DNCD, mientras se encontraba desempeñando las funciones de encargado de los servicios CICC-DNCD en la terminal de carga del Aeropuerto de Punta Cana.</p> <p>El Tribunal Superior Administrativo, mediante la decisión núm. 0030-04-2019-SEN-00275, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente, quien, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Miguel Casilla Cuello, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Carlos Miguel Casilla Cuello, así como a la parte recurrida Policía Nacional y al procurador general administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene voto particular.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que la señora Anyara Masiel Montero Batista fue destituida de la Policía Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) con el rango de raso, por la comisión de faltas muy graves, notificándole en la misma fecha dicha institución, mediante telefonema oficial, que la decisión se produjo después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por determinarse que malsanamente difundió y colgó el video donde el raso Daniel Fabián Santana y la raso Yuleisi Montilla Vizcaíno estaban besándose, para tratar de provocar inconvenientes laborales entre un grupo de promoción de alistados de la Policía Nacional que desempeñan funciones en diferentes áreas de la DIGESETT. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que se violentó su derecho al trabajo al destituirlo de forma arbitraria y abusiva, aun cuando se encontraba embarazada; igualmente alega violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.</p> <p>Dicha acción de amparo fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00005, del veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), tras considerar que en el proceso de destitución de la accionante se evidenció una vulneración al principio de igualdad, puesto que por la participación en el mismo hecho otros miembros de la Policía Nacional fueron sancionados con sanciones inferiores a la desvinculación. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de constitucional sentencia de amparo que nos ocupa.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00005, del veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la señora Anyara Masiel Montero Batista, contra la Policía Nacional, y en consecuencia ORDENAR a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p>QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i> de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Nacional, a la recurrida, Anyara Masiel Montero Batista, así como a la Procuraduría General Administrativa. OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2021-0002, relativo a la acción de amparo directo incoada por Nelson Valenzuela Madera, contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por alegada violación al principio de presunción de inocencia y al debido proceso.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante, Nelson Valenzuela Madera, interpuso una acción de amparo mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, particularmente dirigida contra el director, subdirector e investigador de este órgano institucional.</p> <p>En su instancia recursiva, la parte accionante alega violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso, de manera específica, los numerales 3, 6, 8, y 10.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo incoada por el señor Nelson Valenzuela Madera contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, ORDENAR la remisión del expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Nelson Valenzuela Madera y a la parte accionada, Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2021-0029, relativo a solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Emperatriz Elena Duran Infante contra la Sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en el proceso penal iniciado en contra de la señora Emperatriz Elena Duran Infante por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 405 del Código Penal Dominicano. Al respecto fue emitida la sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN00177, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la cual dicha imputada fue declarada culpable de los crímenes de uso de documentos falsos y estafa, en violación a los artículos 151 y 405 del código penal dominicano: en perjuicio del señor Epifanio Batista Ramírez, y en consecuencia, condenada a la pena de dos (2) años de reclusión menor y a la devolución de la suma de tres mil dólares (\$3,000.00).</p> <p>No conforme con la citada decisión, la hoy recurrente Emperatriz Elena Durán Infante y el querellante recurrido Epifanio Batista Ramírez, individualmente, interpusieron recursos de apelación que fueron rechazados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00158, dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Emperatriz Elena Duran Infante, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 855, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	(2019), cuya suspensión de ejecución solicita mediante la presente demanda.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda en suspensión de ejecución, interpuesta por la señora Emperatriz Elena Duran Infante, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Emperatriz Elena Duran Infante; y la parte demandada, señor Epifanio Batista Ramírez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una acción de amparo incoada por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el señor Wellington Amín Arnaud Bisonó y la señora Yanet M. Binet P, bajo el alegato de que estos rescindieron el contrato laboral del accionante con dicha entidad gubernamental, cuestión que según el hoy recurrente, fue realizada de manera arbitraria, discriminatoria e irregular, vulnerando, en consecuencia, sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso. Por esta razón solicita que sean realizados los pagos dejados



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de percibir durante su desunión laboral y, de igual forma, sea reintegrado inmediatamente a su puesto de trabajo.</p> <p>Para dirimir el conflicto en cuestión resultó apoderado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00092, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles la acción de amparo presentada, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, como lo es la vía contenciosa administrativa ante ese mismo tribunal.</p> <p>No conforme con dicha decisión, dicha sentencia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Manuel Enriquillo Arias Mota, y a la parte recurrida, el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA), señor Wellington Amín Arnaud Bisonó y a la señora Yanet M. Binet P.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares
---------------------	--------------------------------

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 254-2012 dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Estado dominicano y la empresa Cedric-lcuatro, Asociación Temporal, suscribieron un “contrato de concesión de obra” que tenía por objeto la ejecución de la construcción de dos centros penitenciarios reformativos y asistenciales en reeducación y el equipamiento completo de dichos centros el doce (12) de diciembre de dos mil uno (2001). Dicho contrato indicaba su imposibilidad de cesión o transmisión a favor de terceros. El cinco (5) de julio de dos mil cuatro (2004), el Estado Dominicano procedió a rescindir dicho contrato; posteriormente, el dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004), suscribió un nuevo contrato con FORTLUCK, S. A. titulado “Contrato Construcción Llaves en Mano de Dos (2) Centros Penitenciarios Modelos en San Luis y Palavé-Manoguayabo”.</p> <p>La empresa FORTLUCK, S. A. interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Estado dominicano, la Procuraduría General de la República, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, la Empresa Mercantil Exportadora, S.A., Deutsche Bank y el Fortis Bank, N.V. El precitado recurso contencioso administrativo culminó con la Sentencia núm. 254-2012, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que lo acoge parcialmente. En el presente caso, el Estado dominicano presenta un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto a la sentencia mencionada previamente.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y solicitud de archivo de expediente sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 254-2012, del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado Dominicano contra la Sentencia núm. 254-2012, del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Estado Dominicano mediante la Procuraduría General Administrativa; así como a la parte recurrida, Fortluck, S. A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con el legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en el “Acto de Intimación a Pago de Adecuación y Puesta en Mora” notificado el primero (1ro) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a requerimiento del señor Genaro Suero Jiménez (quien ocupó la posición de gerente financiero del Comité de Retiro de la Policía Nacional con el rango de coronel, y fue ascendido general de brigada de la referida institución –exclusivamente– para fines de pensión).</p> <p>A través del referido acto, el señor Genaro Suero Jiménez requirió a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Policía Nacional, la readecuación del monto de su pensión, en virtud de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), conforme lo establecido en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04. Ante la ausencia de respuesta al referido requerimiento, el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Genaro Suero Jiménez interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que se ordene la ejecución del referido oficio núm. 1584.</p> <p>Luego de instruir el correspondiente proceso, el Tribunal a-quo emitió la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, el dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual –grosso modo– (a) acogió la referida acción de amparo y (b) ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, readecuar el monto de la pensión del accionante en un plazo no mayor de dos años. No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión, a fin de que la indicada sentencia sea revocada de manera total.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Genaro Suero Jiménez contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones expuestas.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Genaro Suero Jiménez, así como al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria